This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

3 2044 097 047 666

Mexico

Reglamento Del Cuerpo Consular Mexicano

141
30.1.3.4

HARVARD
LAW
LIBRARY

141
30.1.3.4

Bd. Mar. 1934

HARVARD LAW LIBRARY

Received JUL 6 1932

REGLAMENTO

CUERPO CONSULAR MEXICANO

CUARTA EDICION

MEXICO

IMPRENTA DE LA SECRETARIA DE RELACIONES

(Avenida 2 Oriente, núm. 726.)

1892

Mexico. Laws: Reglamento Cuerpo
141
30.1.3.4

REGLAMENTO

DEL

CUERPO CONSULAR MEXICANO.

CUARTA EDICION.

MEXICO
IMPRENTA DEL GOBIERNO FEDERAL, EN EL EX-ARZOBISPADO.
(Avenida 2 Oriente, núm. 726.)

1892

JUL 6 1932

7/6/32

MINISTERIO

DE

RELACIONES EXTERIORES.

SECCION DE CANCILLERIA.

Con el objeto de que los Agentes consulares de la República tengan reunidas en un solo escrito las disposiciones vigentes acerca de ellos, y el conjunto de instrucciones generales que esta Secretaría desea comunicarles sobre el modo con que deben ejercer sus funciones, conformándose con el derecho internacional y los usos universalmente recibidos, no menos que con algunas reglas á propósito para facilitar el ejercicio de sus atribuciones en provecho de la Nación, cuyos intereses están encargados de promover, el C. Presidente, en cumplimiento del art. 11 de la ley de 12 de Febrero de 1834, ha acordado se sujeten al siguiente

REGLAMENTO

DEL CUERPO CONSULAR MEXICANO.

TITULO I.

Categoría y Subordinación.

Art. 1º El Cuerpo Consular se compone de los agentes y empleados que siguen:

Cónsules generales.
Cónsules particulares.
Vicecónsules.
Agentes comerciales, públicos y privados.
Cancilleres.

Art. 2º El Cuerpo Consular en un país dondo hubiere legación mexicana establecida se subordinará á ella, sin perjuicio de reconocer como inmediato jefe al cónsul general donde lo hubiere, los agentes y empleados de los grados inferiores.

Art. 3º Si dentro de un distrito en que haya cónsul particular, se establecieren además agentes de grados inferiores, quedarán subordinados inmediatamente al cónsul.

Art. 4º Los vicecónsules y los agentes comerciales no están obligados á subordinarse, en el ejercicio de sus funciones, á ningún cónsul particular cuyo distrito esté separado del de aquéllos.

Art. 5º Los agentes ó empleados consulares, investidos interinamente de funciones superiores á su grado, volverán á su anterior posición luego que concluya su servicio interino.

TITULO II.

Nombramientos y ascensos.

Art. 6º Los agentes consulares serán nombrados por el Ejecutivo de la Unión, de conformidad con lo que previenen la Constitución federal en su art. 85, fracciones II y III, y la ley de 12 de Febrero de 1834 en su art. 1º, y, en casos de necesidad urgente, por los funcionarios y en los términos prevenidos en los artículos siguientes.

Art. 7º En caso de necesidad urgente, á falta ó por impedimento de un agente consular, el jefe de la legación mexicana, ó en su ausencia el cónsul general de la República en el país donde haya ocurrido dicho caso nombrará, con el carácter de provisional, un agente ó empleado del grado que corresponda, para el lugar que requiera los servicios del mismo, dando cuenta del nombramiento con el informe de sus motivos, al Ministerio de Relaciones Exteriores, en la primera oportunidad, para que el Gobierno provea lo conveniente.

Art. 8º En el mismo caso de urgente necesidad, en país donde no haya legación ni cónsul general de la República, el cónsul particular ó vicecónsul impedido, ó que tenga que ausentarse sin serle posible esperar la licencia del Gobierno, se nombrará provisionalmente un sustituto con calidad de agente comercial privado, y dará inmediatamente cuenta del nombramiento, informando con justificación sobre los motivos de él y circunstancias del sustituto, al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se provea lo conveniente.

Art. 9º Los nombramientos de cónsules generales ó particulares y los de vicecónsules serán firmados por el Presidente de la República y refrendados por el Ministro de Relaciones Exteriores, y los de agentes comerciales ó cancilleres, firmados solamente por el Ministro. Los nombramientos expedidos por los otros funcionarios que se indican en los dos artículos anteriores, serán meramente provisionales.

Art. 10. Toda persona que solicite empleo consular deberá dirigir su ocurso al Ministerio de Relaciones Exteriores, probando que conoce el derecho internacional relativo á cónsules, el mercantil marítimo, las leyes generales de la República en cuanto concierne al oficio consular, y el idioma del país en que hubieren de ejercerse las funciones del empleo pretendido, además del idioma castellano.

Art. 11. Para nombrar agentes ó empleados consulares y para conceder ascensos á los nombrados, se atenderá ante todo á la mayor probidad y aptitud, después á los servicios extraordinarios y, en igualdad de circunstancias, á la antigüedad del nombramiento anterior.

Art. 12. Serán servicios meritorios que se tendrán presentes para la provisión de empleos y ascensos en el Cuerpo Consular, los que prestaren los agentes privados de que trata el art. 8º, si su nombramiento hubiere merecido la aprobación del Gobierno.

TITULO III.

Atribuciones.

Art. 13. Todos los agentes ó empleados del Cuerpo Consular procurarán, con el mayor empeño, favorecer el comercio entre la República y los respectivos países de su establecimiento; dar protección á los mexicanos transeuntes ó residentes en ellos; defender el buen nombre de la República; instruir al Gobierno de cuanto juzguen de interés en estos particulares, y merecer la consideración de las autoridades y habitantes, principalmente de los que se dedican al comercio, de sus respectivos distritos.

Art. 14. Para conseguir estos fines, obedecerán escrupulosamente las leyes, decretos, reglamentos, órdenes é instrucciones del gobierno mexicano, y las del gobierno extranjero á que deban someterse en su calidad de agentes ó empleados mexicanos.

Les está absolutamente prohibido mezclarse en la política del país en que residen.

Deben conservar cuidadosamente buenas relaciones con las autoridades y particulares con quienes tengan que tratar por razón de su oficio, y no dar motivo de queja por su conducta privada.

CAPÍTULO I.

Atribuciones de los Cónsules generales.

Art. 15. El oficio inmediato de estos agentes se extenderá á todos, ó á varios distritos consulares, ó bien á uno solo, según se determine en la patente de su nombramiento.

Art. 16. Cualquiera que sea la extensión de su oficio inmediato, tendrán á su cargo la dirección del Cuerpo Consular, á no ser que expresamente sean excluídos de ella algunos distritos por resolución del Gobierno.

Art. 17. Podrán nombrar cónsules y demás agentes y empleados de los órdenes inferiores, cuando los autorice para ello su nombramiento, ó en casos urgentes, según se previene en el art. 7º

Art. 18. Cuando tengan motivo de queja contra las autoridades ú oficinas públicas, faltando la legación mexicana, podrán elevar su representación ú ocurso directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores del país de su residencia, si las leyes y costumbres de éste lo permitieren.

Art. 19. Informarán al Ministerio de Relaciones Exteriores de cuanto juzguen digno de atenderse acerca de la organización y servicio del Cuerpo Consular, y de la conducta y demás circunstancias de sus miembros, para que se provea oportunamente al ensanche, mejora ó modificación del primero, y se puedan premiar los méritos y remediar las faltas de los segundos.

Art. 20. Estudiarán especialmente los tratados, leyes, reglamentos y usos consulares extranjeros, para proponer al Gobierno las reformas que estimen convenientes en el derecho consular mexicano.

Art. 21. Si hay legación mexicana en el país de su residencia, le participarán mensualmente cuantas noticias y observaciones consideren útiles para el mayor acierto de la representación diplomática de aquélla.

Art. 22. Ejercerán además las funciones especificadas en el capítulo siguiente, en el distrito ó distritos de que estén inmediatamente encargados.

CAPÍTULO II.

Atribuciones de los Cónsules particulares y Vicecónsules.

Art. 23. Es el principal deber de estos agentes, procurar el desarrollo y prosperidad del comercio entre la República y el país de su residencia. Tienen secundariamente el de velar por los intereses generales de la República y el de proteger á los ciudadanos mexicanos.

Para cumplir dichos deberes, observarán lo prevenido en los artículos 13 y 14 de este reglamento y tendrán las atribuciones siguientes, que procurarán ejercer hasta donde lo permitan los tratados internacionales y las leyes y usos del país de su residencia, cuya observancia les obligue.

Art. 24. Vigilarán cuidadosamente el cumplimiento de los tratados entre México y el país en que residen, y de las demás leyes y reglamentos sobre comercio y navegación.

Art. 25. Instruirán al gobierno mexicano del progreso ó decadencia del comercio y le indicarán la dirección que deba darse á las especulaciones nacionales.

Art. 26. Tendrán obligación de imponerse de todas las expediciones mercantiles que se dirijan á puertos mexicanos, aunque no salgan de aquél en que estén establecidos, para dar cuenta al gobierno mexicano con toda oportunidad, de los pormenores y circunstancias de aquéllas.

Art. 27. Cuando sepan que algún comerciante, ó capitán de buque, trata de emprender negocios con México, tendrán obligación de instruirlo de las reglas y prevenciones que deberá observar, haciéndolo por escrito si la expedición se organizare fuera del lugar de su residencia, para proporcionar al comercio las mayores facilidades y evitar faltas ó errores involuntarios.

Art. 28. Cuando llegue á su noticia, ó con fundamento sospechen, que se trata de introducir contrabando en la República, sin pérdida de tiempo informarán al Gobierno y al administrador ó administradores de las aduanas mexicanas adonde probablemente se dirija, de los preparativos que se hagan con tal intento y de todas las circunstancias del caso, á efecto de que pueda impedirse el fraude.

Art. 29. Tendrán obligación de exigir á los capitanes y remitentes de mercancías á puertos mexicanos, siempre que ellos ocurran al consulado, las copias del manifiesto general y de las facturas que á la salida del buque deben presentarles, conforme á lo prevenido en la Ordenanza general de aduanas y sus aclaraciones posteriores.

Art. 30. Con arreglo á estas disposiciones, dichos documentos deberán llenar los siguientes requisitos:

(*A.*) El manifiesto comprenderá, conforme al modelo núm. 2 de la Ordenanza, las toneladas del buque, las marcas, números, peso y cantidad de bultos, clase de éstos y en general de las mercancías, señalando la materia de los tejidos (si son de algodón, lino, lana ó seda), ó si es ferretería, mercería, loza, cristal, vino, aguardiente etc., sin ninguna ambigüedad por la cual se dé lugar á que pueda presentarse un artículo por otro.

(*B.*) Cada remitente deberá formar una sola factura para cada consignatario.

En las facturas, además de lo que se exige en los manifiestos generales de los cargamentos, se especificarán con toda claridad:

(*a.*) El nombre de la mercancía según la nomenclatura de la Ordenanza general de aduanas, de manera que se exprese *paño, casimir, alfombra, tápalos, cintas, pañuelos* etc., etc., de conformidad con lo que cada bulto contenga; y no se usará de los términos generales *tejidos ó géneros de lana, algodón* etc. Si es mercería, cada cosa por su nombre, como *tijeras, cuchillos, candeleros* etc., y así de todo lo demás.

(*b.*) La materia de que sean los efectos, como *algodón, lino, lana, seda*, y en general la de cualquiera otro artículo, sea de mercería, de ferretería ó lo que fuere, como *latón, hierro, cobre* etc.

(*c.*) El peso neto de los artículos contenidos en cada bulto y que deben pagar los derechos por peso neto.

(*d.*) La longitud y el ancho de aquellos efectos que sean susceptibles de estas dimensiones, aun cuando la segunda no llegue á una vara.

(*e.*) El valor de los artículos que deben pagar un tanto por ciento sobre el de factura.

(*f.*) La cantidad de los que paguen por número, y en general de los que contenga cada bulto, siendo de aquellos que se venden por número de piezas, aunque paguen los derechos por peso.

(*g.*) La clase ó calidad superior ó inferior de la mercancía, cuando de ella dependa el derecho que haya de cobrársele según la referida nomenclatura de la Ordenanza.

(*C.*) Los pesos, medidas y monedas que se expresen en dichos documentos serán precisamente del país de donde proceda el buque, á menos que se prefiera usar de los pesos, medidas y monedas mexicanas.

Art. 31. Aun cuando los manifiestos ó facturas se compongan de una ó más hojas, que serán siempre del tamaño común, sólo se cobrarán por el consulado los derechos debidos por cada manifiesto ó factura sencilla.

Art. 32. En este caso el consulado cuidará de que las hojas estén perfectamente unidas, debiendo además asegurarlas como le parezca mejor, v. g.: por medio de una cinta que atraviese todas las hojas y venga á enlazarse por sus extremidades bajo el sello del consulado.

Art. 33. No recibirán los manifiestos ó facturas que no reúnan todas las condiciones que quedan señaladas.

Art. 34. Inmediatamente después de haber recibido á su satisfacción las copias de los referidos documentos, otorgarán recibo de ellas á cada uno de los interesados.

Art. 35. Copiarán el manifiesto en un libro, que se conservará en el archivo de la oficina consular, y remitirán la copia original al Ministerio de Hacienda por el primer buque de vapor, ó correo que se dirija á México.

De las facturas sólo formarán un extracto que sentarán también en el libro referido, y remitirán las copias originales en unión del manifiesto.

Cuando las mercancías vengan en buque de vapor, remitirán por el mismo buque dichas copias en pliego cerrado y sellado.

Al mismo tiempo remitirán directamente á las aduanas para donde hicieren el despacho, listas de los precios corrientes en la plaza donde residen.

Art. 36. Cada mes precisamente remitirán una nota al Ministerio de Relaciones Exteriores, otra al de Hacienda y otra al cónsul general inmediato, ó al jefe de la legación mexicana, á falta del primero, de los buques salidos para puertos de México, con expresión de los nombres de los mismos, de los capitanes y pasajeros y de la na-

cionalidad de unos y otros, y en general de la carga que los buques conduzcan; y también de los buques procedentes de México y entrados en los respectivos puertos extranjeros, expresando los objetos y caudales que lleven, los nombres y nacionalidades de los capitanes y pasajeros, puertos de su procedencia, días de navegación etc.

Art. 37. También remitirán cada mes al Ministerio de Relaciones Exteriores reseñas á la vez políticas, comerciales é industriales, en las que indicarán sucintamente las novedades que sobre estas materias hayan ocurrido durante el mes en el país de su residencia.

En la parte política de las reseñas darán á conocer especialmente el estado de la opinión pública respecto á México, y las alteraciones ó cambios de la política exterior en cuanto pueda influir sobre la mexicana.

En las partes mercantil é industrial, informarán del aumento ó diminución del comercio con la República, de las causas de uno ú otra, de los medios que juzguen convenientes para fomentarlo, principalmente el que se haga con frutos de México, y de las invenciones ó nuevos procedimientos en todos los ramos de la industria, hasta donde lleguen á su noticia.

Art. 38. Al fin de cada año dirigirán al Ministerio de Relaciones Exteriores informes generales sobre política, comercio y navegación, además de los que envíen con su correspondencia mensual y como un resumen de los puntos principales contenidos en ella.

Art. 39. Darán las demás noticias relativas al comercio, navegación é industria, que les pidan directamente los Ministerios de Hacienda, Fomento y Marina, á cuyas instrucciones deberán entonces arreglarse.

Art. 40. Deberán desmentir ó rectificar, cuando prudentemente se juzgue necesario, las noticias falsas ó inexactas que se publiquen en el país de su residencia en perjuicio de México, dando conocimiento de ellas al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 41. Remitirán al propio Ministerio ejemplares ó copias íntegras de las leyes y providencias que en el país de su residencia se dictaren arreglando, modificando ó gravando la condición de los extranjeros.

Art. 42. Con conocimiento de los derechos, libertades y franquicias que las leyes y prácticas de la República conceden á los extranjeros, observarán si los mismos beneficios se otorgan á los mexicanos por las leyes y prácticas del país de su residencia, y darán cuenta en cada caso de las diferencias que notaren.

Para los efectos del artículo 3,437 del Código civil del Distrito federal y la Baja California, se les recomienda especialmente informen si los mexicanos tienen capacidad de heredar á los nacionales del mismo país, ó lo que sobre este particular prevengan las leyes y usos del mismo.

Art. 43. Reclamarán para sí y para los mexicanos, respectivamente, los derechos, privilegios, exenciones é inmunidades que tengan en

el país de su residencia los agentes consulares y los extranjeros en general, y aun los de la nación más favorecida, siempre que este último tratamiento pueda exigirse á nombre de México en virtud de un pacto internacional.

Art. 44. En caso de perturbación de la paz pública en su distrito, solicitarán de las autoridades civiles y militares del lugar una protección especial, para que ni ellos, ni sus bienes, ni lo concerniente á su oficio sufran agravio, ni perjuicio alguno.

Cuando conocieren que esto no puede lograrse permaneciendo en la población conmovida, pedirán á las mismas autoridades que favorezcan su salida, así como su regreso cuando la tranquilidad se restablezca. Entretanto dejarán bien asegurados los archivos y demás cosas del despacho consular, cerrando y sellando las cajas, estantes y puertas de las piezas que las contengan, y dejando exteriormente la inscripción que dé á conocer la oficina: de todo lo cual darán aviso á las autoridades que corresponda é informarán al Ministerio de Relaciones Exteriores y al cónsul general, ó al enviado diplomático mexicano á falta del segundo.

Art. 45. Según las circunstancias del caso previsto en el artículo anterior, y dando los avisos en él prevenidos, podrán, para mayor seguridad, dejar encargada la oficina á un agente consular de nación amiga de la República.

Art. 46. En todos los casos urgentes en que deban tomar providencias, ó pedir facultades, que correspondan al gobierno mexicano, sin poder disponer del tiempo necesario para aguardarlas de él, se dirigirán, solicitándolas, al cónsul general ó á la legación, sin perjuicio de dar cuenta de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores en primera oportunidad.

Art. 47. Las funciones consulares sólo podrán ejercerse dentro del respectivo distrito y con relación á intereses mexicanos, excepto lo que especialmente dispongan los tratados con la República y los buenos oficios, cuyo empleo se extenderá hasta donde lo permitan las leyes y autoridades del país de su residencia.

Art. 48. No podrán ejecutar, ni aun dentro del distrito consular, ningún acto propio de su carácter público en defensa de sus negocios mercantiles, ú otros de su particular interés ó incumbencia. Cuando respecto de éstos necesitaren protección, podrán ocurrir al cónsul general, á la legación mexicana ó al Ministerio de Relaciones Exteriores, por su orden.

Art. 49. Tampoco podrán ejecutar ningún acto oficial por medio de apoderados.

Art. 50. Dispensarán protección á los mexicanos residentes y transeuntes en los lugares de su distrito consular, prestándoles sus buenos oficios para con las autoridades locales.

Art. 51. Matricularán en un libro, que deben llevar al efecto, á las personas que se les presenten como mexicanos con este objeto, siempre que en ellas concurra alguna de las siguientes cualidades:

(A.) Que hayan nacido dentro del territorio mexicano y sean mayores de edad.

(B.) Que sean hijos de padre mexicano, ó de madre mexicana si el padre fuere desconocido, cualquiera que haya sido el lugar del nacimiento.

(C.) Que tengan certificado de naturaleza ó carta de naturalización mexicana expedida conforme á las leyes de la República.

(D.) Que hayan servido ó estén sirviendo en el ejército, en la guardia nacional, en la marina ó en la administración política, civil ó judicial, con nombramiento expedido en debida forma por autoridad de la República.

(E.) Que tengan domicilio mexicano conforme á las leyes de la Nación y protesten formalmente que son ciudadanos de ella.

Art. 52. Para la aplicación de estas reglas, se considerarán los buques nacionales, sin distinción, como parte del territorio mexicano.

Art. 53. Las pruebas que exhiban los solicitantes para acreditar que tienen las calidades referidas en el art. 51, siempre que en él no se determinen, ó que falten las allí especificadas, podrán ser documentos públicos, ó el testimonio de personas fidedignas; y el valor que se les dé, lo mismo que sus formalidades exteriores, deberán sujetarse á la legislación extranjera que rige en el distrito consular en que haya de hacerse la matrícula.

Art. 54. Si el agente consular tuviere razón suficiente para creer que el solicitante no es ciudadano mexicano al tiempo de su presentación, se abstendrá de inscribirlo en el libro de matrículas.

Art. 55. Si descubriere el agente que la prueba en cuya virtud se hizo el registro era falsa, por haber otra en contrario que la destruya, anotará esta circunstancia en dicho registro, y así quedará nulificada la matrícula. El agente procurará recoger las constancias que de ella hubiere expedido; y si no lo consiguiere, publicará la ocurrencia por los periódicos, para conocimiento de aquéllos á quienes interese el aviso.

Art. 56. De toda matrícula darán á los interesados certificación autorizada con su firma y con el sello consular.

Art. 57. Mensualmente y al fin de cada año, remitirá el cónsul general á la legación, los demás agentes al cónsul general ó en su defecto á la legación, y unos y otros, además, al Ministerio de Relaciones Exteriores, listas de los mexicanos que hubiesen matriculado durante el mes ó año trascurridos, con todas las indicaciones que consten en el libro de matrículas.

Art. 58. Legalizarán los documentos otorgados dentro de los límites de sus distritos, ó fuera, si les consta oficialmente su autenticidad: librarán pasaportes, patentes de sanidad y certificados de supervivencia; y recibirán y expedirán todos los documentos autorizados por las leyes, usos y convenciones diplomáticas.

Art. 59. Recibirán, en los casos de avería y de otros cualesquiera

accidentes de mar, las declaraciones, protestas é informes que les dirijan los capitanes y patrones de buques mexicanos.

Art. 60. Darán licencia para las ventas ó cambios de embarcaciones mexicanas, que sus dueños, capitanes, patrones ú otras personas con autorización bastante, se vean obligadas á hacer, en puerto del distrito consular, cuando las embarcaciones se hallen en tan mal estado que no puedan repararse para regresar á puerto de la República, y sea indispensable su venta ó permuta.

Fuera de este caso, no autorizarán ni consentirán que dichas embarcaciones sean enajenadas.

Art. 61. Para que puedan serlo, se observarán las siguientes instrucciones:

(A.) El capitán, patrón, ó quien tenga facultad ó autorización legítima, recurrirá con instancia escrita al agente consular á cuyo distrito pertenezca el puerto, en solicitud del permiso, exponiendo los motivos que le fuerzan á tomar tal determinación.

(B.) El agente consular examinará si estos motivos se hallan bien justificados, y si no lo estuvieren, podrá recibir la prueba necesaria y mandar que se reconozca la embarcación por uno ó dos peritos que merezcan su confianza.

(C.) Asegurándose bien de que el buque se halla imposibilitado para volver á las aguas de la República, concederá la licencia por escrito para la enajenación, mencionando las causales de ella.

(D.) En seguida recogerá del solicitante la patente de navegación y los demás papeles que no deban pasar al nuevo dueño, y en primera oportunidad los remitirá al Ministerio de Marina, dándole cuenta de todo con justificación.

Art. 62. Podrán expedir patentes provisionales de navegación á buques comprados por ciudadanos mexicanos en puertos extranjeros, las cuales servirán solamente para el viaje directo al departamento de marina respectivo de la República, donde habrán de ser revalidadas; bien entendido que el abanderamiento formal y definitivo de los buques deberá hacerse exclusivamente por los comandantes de dichos departamentos, y en ningún caso por los agentes consulares.

Art. 63. Podrán, en caso de tempestad ú otro accidente que ponga en peligro las embarcaciones, hacer cuantas diligencias les fueren permitidas y que estimen convenientes para salvarlas, lo mismo que á las tripulaciones y á los pasajeros, y los efectos que aquéllas condujeren. Procurarán, si las embarcaciones fueren mexicanas, que los efectos se depositen en lugar seguro hasta que se reembarquen, vendan ó entreguen á los interesados. Si éstos se hallaren fuera del distrito consular, y los efectos se vendieren, solicitarán que se deposite el producto y que se remita á los interesados, ó entregue á quien presente su poder bastante.

Art. 64. Proveerán á los mexicanos náufragos, desvalidos ó huérfanos, de los medios más indispensables que estén en su poder para que regresen á la República.

Art. 65. Representarán en términos comedidos, por escrito y acompañando prueba suficiente, cuando algunos efectos comerciales, pertenecientes á mexicanos, sean gravados en más de lo que corresponda conforme á los tratados de comercio y á los aranceles extranjeros.

Art. 66. Requerirán la asistencia de las autoridades locales, á fin de buscar, arrestar, detener y encarcelar á los desertores de buques de guerra y mercantes de la marina mexicana, dirigiéndose para este fin á los tribunales, jueces ú oficiales competentes, formulando por escrito la demanda y probando con la exhibición de los registros de los buques, rol de las tripulaciones, ú otros documentos públicos, que los individuos reclamados hacían parte de las tripulaciones.

Art. 67. Los desertores aprehendidos en esta conformidad serán mantenidos en prisión y remitidos á los buques de cuyo servicio desertaron, ó á otros de la República, á expensas de los reclamantes, ó de los agentes consulares con cargo á los mismos, á quienes presentarán los agentes la cuenta justificada de los gastos, sin poder incluir en ellos ningunos honorarios ó estipendio por sus oficios, que son anexos á su carácter público.

Art. 68. Serán árbitros arbitradores de los comerciantes mexicanos residentes en sus respectivos distritos consulares y que les confieran este encargo. Para que el compromiso haga fe respecto á quienes lo hubieren ajustado, deberá sujetarse á las leyes del país en que se celebre.

Los compromisarios pueden apelar del laudo que consideren injusto, ante los tribunales competentes.

Art. 69. Arreglarán, en calidad de árbitros arbitradores y amigables componedores, todo lo concerniente á las averías, cuando en ellas fueren interesados mexicanos y consientan en darles tal encargo.

Art. 70. Serán árbitros arbitradores de las diferencias suscitadas entre los capitanes y tripulaciones de buques mexicanos, tanto sobre enganche y salarios, como sobre el tiempo de servicio, alimentos y otros puntos que no importen delito; pudiendo en tales casos solicitar la intervención de las autoridades locales para que se lleven á efecto sus providencias.

Este arbitramento no priva á las partes interesadas del derecho de recurrir á los tribunales competentes.

Art. 71. En caso de celebrarse en el extranjero un matrimonio entre mexicanos, ó siendo mexicano uno de los contrayentes, si hubiere urgencia que no permita recurrir á las autoridades de la República, y faltare en el país ministro diplomático de la misma, el agente consular residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, ó si allí no lo hubiere, el inmediato, suplirá el consentimiento de los ascendientes y dispensará los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, ejerciendo esta atribución sólo respecto al contrayente mexicano, á fin de que el matrimonio surta sus efectos civiles en la República.

Art. 72. Podrán ser nombrados tutores de los pupilos hijos de mexicanos, para proteger sus personas ó intereses, cuando la tutela no corresponda á otra persona por ley ó testamento; teniéndose presente que el Código civil del Distrito federal y la Baja California declara inhábiles para recibir este encargo, á los extranjeros que no estén domiciliados en dichas demarcaciones.

Art. 73. Informarán en términos comedidos y por escrito al juez local de una causa criminal en que algún mexicano fuere reo, sobre cuanto les pareciere conveniente para la inquisición de la verdad; mas no se convertirán en apoderados ni en defensores de los reos, sino por expresa voluntad de éstos y conforme á las leyes del país en que residen.

Art. 74. Representarán del mismo modo, y acompañando pruebas suficientes, cuando por alguna de las autoridades gubernativas, militares ó de policía de su distrito consular, ó por alguna oficina pública establecida en el mismo, se cause á los mexicanos algún agravio contra las estipulaciones de los tratados, leyes y usos que los protejan.

Art. 75. Publicarán, de la manera que crean más conveniente, las copias de los edictos oficiales que se les remitan para inquirir el paradero de los ausentes de la República, ó bien para emplazarlos.

De la misma suerte publicarán las demandas de declaración y las declaraciones de ausencia que reciban, emanadas de autoridades de la República.

Art. 76. Cuando algún mexicano fallezca:

(A). Solicitarán, á pedimento de parte interesada, ó de oficio cuando ésta falte, de la autoridad que haya intervenido los efectos, muebles y papeles del difunto, que les permita cruzar los sellos puestos por dicha autoridad sobre las mismas cosas, ó asegurarlas de otra manera regular, á fin de que no se disponga de ellas sino de común acuerdo.

(B). Procurarán intervenir en la formación del inventario y obtener copia legalizada de éste y del testamento ó de la declaración del intestado.

(C). Propondrán depositario que, dando garantías de su manejo, se encargue de guardar y administrar los bienes mortuorios, siempre que la administración no corresponda á otra persona por testamento, ley ó decreto judicial.

(D). Continuarán sus oficios hasta la liquidación del caudal mortuorio, y

(E). Finalmente, harán cuanto les sea permitido para que entren en posesión de la herencia los sucesores testamentarios ó legítimos.

Art. 77. Recibirán y remitirán á la República los bienes hereditarios, si para recibirlos y disponer su traslación hubieren tenido poder legal y bastante de las partes interesadas, y la autorización correspondiente del tribunal que conozca de la sucesión.

Art. 78. Ejercerán todas las funciones que les cometan las leyes mexicanas y se les encomienden por jueces y tribunales de la Repú-

blica, y las demás que les encargue el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 79. Serán los agentes ordinarios de colonización de la República, y como tales recibirán y obedecerán las instrucciones que les dé el Ministerio de Fomento.

Art. 80. Finalmente, ejercerán todas las funciones que les permitan las leyes extranjeras respectivas, siempre que tengan por objeto favorecer los intereses generales de la República, ó los particulares de sus ciudadanos.

CAPÍTULO III.

Atribuciones de los Agentes comerciales.

Art. 81. Los Agentes públicos comerciales tienen las atribuciones de los cónsules particulares y vicecónsules, consignadas en el capítulo 2º, artículos del 23 al 59, del 63 al 69, del 73 al 75 y del 78 al 80.

Art. 82. En los casos urgentes en que necesiten tomar alguna providencia, ó ejercer funciones que sólo competen á los agentes superiores á ellos, procederán con arreglo al artículo 46, con la sola diferencia de que ocurrirán primero al cónsul particular ó vicecónsul, si lo hubiere en el mismo distrito de su agencia, y en su defecto al cónsul general.

Art. 83. Los Agentes comerciales privados tendrán las atribuciones siguientes:

(A). Guardar los archivos y demás objetos pertenecientes á la oficina consular de su cargo y proveer á su seguridad con arreglo al artículo 44, hasta donde lo permita su carácter privado, que les impide dirigirse oficialmente á las autoridades del país en que residen.

(B). Dirigirse al cónsul general ó, si no lo hubiere, al jefe de la legación respectiva, ó faltando ambos al Ministerio de Relaciones Exteriores, para comunicarle lo que importe á la seguridad y servicio de la oficina y á sus intereses personales como agentes privados de la República, y para pedirle las instrucciones correspondientes.

(C). Desempeñar oficios de agente público en casos determinados, previa autorización del Gobierno, del jefe de la legación ó del cónsul general.

(D). Ocurrir á los mismos en los términos que previene el artículo 46.

(E). Ejercer buenos oficios en favor de los intereses y de los ciudadanos de la República.

(F). Ejercer los oficios consignados en los artículos 26, 28, 36, 37 y del 39 al 42.

CAPÍTULO IV.

De los Cancilleres y demás empleados para servicio de las oficinas consulares.

Art. 84. Los cancilleres serán los secretarios particulares de los cónsules que deban tenerlos por disposición y nombramiento del Gobierno.

Art. 85. Sus atribuciones ordinarias les serán marcadas por los cónsules á quienes asistan, sin que puedan extenderse á la autorización de documentos, ni al desempeño de otras funciones que requieran el carácter de agente público.

Art. 86. En ausencia de los cónsules á quienes asistan, tendrán además las atribuciones concedidas á los agentes privados según el artículo 83.

Art. 87. Podrá haber también otros oficiales agregados á las cancillerías para el servicio consular, nombrados por el Gobierno.

Art. 88. El jefe de la cancillería y los demás oficiales agregados al servicio consular serán dados á reconocer á las autoridades locales, para que les concedan los derechos y exenciones que por leyes, usos ó convenciones diplomáticas les sean debidos.

TITULO IV.

De los archivos, libros y oficinas consulares.

Art. 89. Los agentes consulares recibirán al tomar posesión de su encargo, y entregarán al separarse de él, los archivos, libros y demás cosas de su oficio y de la oficina consular, por inventario formal de que harán tres ejemplares, para que uno de ellos quede en la oficina, otro en poder de la persona que entregue, y el tercero sea remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Además, se levantará una acta de recibo y entrega, que firmarán por triplicado el que reciba y el que entregue, en la cual protestará éste que no conserva ninguno de los libros y papeles de la oficina consular, y ni aun copia de documentos reservados, y que no publicará ni permitirá que se publiquen, sin permiso del Gobierno, noticias contenidas en dichos libros y papeles.

Art. 90. La organización de los libros y papeles del archivo y del despacho se hará por secciones, bajo las denominaciones siguientes:

(A). *Inventarios.*

(B). *Oficina*, con las siguientes divisiones:

(a). *Organización.* (Nombramiento de agentes y empleados, arreglo del despacho, etc., etc.).

(b). *Contabilidad*, con las siguientes subdivisiones:

Cuentas de sueldos de agentes y empleados.

Cuentas de derechos y honorarios del Consulado.

Cuentas de comisiones.

Cuentas de compra, conservación y reparación del material de la oficina.

Cuentas de gastos de oficio.

Cuentas de gastos extraordinarios etc.

(C). *Comercio y navegación.* Esta sección tendrá tres divisiones.

(a). *Comercio y navegación mexicanos*, con el país en que resida el Cónsul.

(b). *Comercio y navegación del país* en que resida el cónsul, *con la República Mexicana.*

(c). *Comercio y navegación en general.*

(D). *Correspondencia*, con las siguientes divisiones:

(a). *Correspondencia con el Gobierno de la República*, y las subdivisiones siguientes:

Con el *Ministerio de Relaciones Exteriores.*

Con el *Ministerio de Hacienda etc.*

Con la aduana marítima de (tal parte) *etc.*

(b). *Correspondencia con los agentes de la República* (en el país del distrito consular), con las subdivisiones siguientes:

Con el *jefe de la legacion mexicana.*

Con el *cónsul general etc.*

(c). *Correspondencia con las autoridades del país* (del distrito consular), con las subdivisiones necesarias y análogas á las de las divisiones precedentes.

(d). *Correspondencia con particulares*, subdividida en estos términos:

Con *mexicanos.*

Con *extranjeros.*

(E). *Registros de documentos consulares*, con estas divisiones:

(a). *Matrículas de mexicanos.*

(b). *Legalización de firmas.*

(c). *Manifiestos y facturas.*

(d). *Pasaportes etc.*

(F). *Legislación*, con las divisiones siguientes:

(a). *Legislación mexicana.*

Colección de leyes, decretos, órdenes y disposiciones generales.

Colección del Diario Oficial de la República.

(b). *Legislación del país* del distrito consular.

(c). *Legislación de otros países.*

(G). *Biblioteca.* Tratados de derecho diplomático, consular, de comercio y navegación etc.

(H). *Indices y manuales ó prontuarios.*

Art. 91. Cada subdivisión ó división comprenderá expedientes de los distintos asuntos que la formen.

Art. 92. Todo expediente, luego que conste de dos ó más piezas, será cosido y foliado y se le irán añadiendo, con estos mismos requisitos, las demás piezas que sobrevengan.

Se le pondrá una carpeta que indique sucintamente el asunto, la fecha de su comienzo y el número del expediente: se coleccionarán las piezas de que conste por orden rigurosamente cronológico, y cada foja será rubricada por el agente.

Entre la carpeta y la primera foja del expediente, se colocarán una ó más hojas de papel en blanco, para registrar en ellas cada una de dichas piezas por su orden y con indicación del número de la foja en que se halla, para que, al mismo tiempo que el expediente, se forme un índice que facilite su manejo.

Cualquiera diligencia que haya de practicarse, ú observación ó nota que contribuya á la mayor claridad del asunto, se consignará por escrito con la autorización consular en el mismo expediente, del cual formará parte, como una de tantas piezas y con su foliatura correspondiente.

Art. 93. Toda nota del consulado á cualquiera oficina pública mexicana ó extranjera será numerada y contendrá al margen, en extracto, el asunto de que trate. Así es que deberán establecerse tantos órdenes de numeración progresiva (que se renovará anualmente) cuantas sean las oficinas con quienes se comunique la agencia consular.

Art. 94. Las notas ú otras piezas que sean únicas y por lo mismo no deban formar expedientes, se coleccionarán para formar legajos, clasificándolas de manera que cada legajo corresponda á una de las secciones, divisiones ó subdivisiones expresadas en el art. 90.

Por lo demás, cada uno de estos legajos tendrá su carpeta, índice y las otras formalidades de los expedientes, indicadas en el art. 92.

Art. 95. Los registros de los documentos serán también numerados progresivamente en tantos órdenes distintos de numeración (que también se renovará á principio de año), cuantos sean los registros diferentes.

Art. 96. Los libros que debe llevar cada oficina para su despacho serán en mayor ó menor número, según lo requieran la extensión é importancia de los asuntos que deban comprender. En ellos se harán las clasificaciones siguientes:

(A). *Cuentas:* para llevar las que se refieren en el art. 90, sección (B).

(B). *Matrículas de mexicanos*, donde se harán los registros á que se refiere el art. 51.

Este libro estará dividido en columnas, para escribir en ellas con distinción:

(a). El número de orden del registro.

(b). La fecha del mismo.

(c). Los nombres de los matriculados.

(d). El lugar de su nacimiento.
(e). El de su domicilio.
(f). Su edad.
(g). Su estado.
(h). Su profesión ó industria.
(i). Las anotaciones que deban hacerse en cada caso.

Deberán asentarse los registros uno á continuación de otro, conforme vayan ocurriendo, y de manera que sigan el orden cronológico.

(C). *Manifiestos y facturas:* para las copias y extractos prevenidos en el art. 35.

(D). *Correspondencia:* para escribir, bajo el número de orden respectivo, las minutas de las notas oficiales y cartas particulares relativas á asuntos del consulado, de entera conformidad con lo dispuesto en el art. 90, sección (D), anotándose el número del expediente, legajo ó libro en que se hallen los motivos de la correspondencia, las respuestas, ú otras noticias relacionadas con las cartas ó notas.

(E). *Registros de documentos:* para los especificados en el art. 90, sección (E).

(F). *Inventarios,* en donde se asentarán los originales de recibo y entrega de los archivos, libros, menaje y demás cosas del consulado, y las actas de recibo y entrega, con arreglo al art. 89, así como el alta y baja de todos los útiles de la oficina, con referencia á los justificantes de una y otra, ó al expediente relativo, que deberá formarse siempre que el caso lo requiera.

Es de advertirse, que de todos los objetos que sean susceptibles de valor pecuniario que se registren en el libro de inventarios, deberá expresarse en el asiento la estimación que tengan por costo ó avalúo.

(G). *Indices y catálogos,* arreglados por orden alfabético.

(a). Los índices tienen por objeto servir de auxiliares á todos y cada uno de los libros principales ya referidos, de manera que á cada uno de éstos corresponda un índice, en que se escribirán: primero, los apellidos de los interesados, en seguida sus nombres, y después la foja del libro principal en que se halle el asiento del registro, acta ó minuta correspondiente, y el número de orden de los mismos.

(b). Al libro ó libros principales de correspondencia, se asignará además un índice de asuntos, para registrar en él los contenidos en las minutas de las notas oficiales y cartas particulares del consulado, en extracto, y también por orden alfabético, de manera que pueda hallarse fácilmente cada asunto, registrando la letra que sirva de inicial al nombre que lo caracterice.

(c). De la misma manera se abrirán dos índices, uno para registrar los apellidos y nombres de las personas, y otro para los asuntos comprendidos en los expedientes y legajos del archivo y despacho que formen las secciones, divisiones ó subdivisiones del mismo no comprendidas en los libros principales, y con referencia al expediente ó legajo relativo.

(d). En los catálogos se registrarán separadamente: las leyes, decretos, reglamentos, etc., que constituyen la sección (F) explicada en el art. 90, y los libros de la biblioteca, que forman la sección (G), conforme al mismo artículo.

(e). Si se llevan en un solo libro todas las cuentas, todos los registros ó toda la correspondencia, se harán en él tantas secciones, divisiones y subdivisiones, cuantas se requieran conforme al art. 90. Los índices y catálogos podrán también llevarse en un libro solo, con la distinción conveniente.

Art. 97. El Gobierno abonará, por cuenta justificada, el costo que haya tenido por primera vez el establecimiento de la oficina consular.

Los muebles que así se adquieran se considerarán como propiedad nacional y pasarán de un cónsul á otro.

Su demérito se repondrá por la hacienda pública, previa cuenta justificada, al relevo de cada agente consular, si fuere necesario, ó de cuatro en cuatro años, si no hubiere habido cambio de agentes en el intermedio; pero nunca el costo de una reposición excederá de la suma destinada por primera vez, ni ésta pasará de mil pesos.

Art. 98. La oficina consular se establecerá precisamente en una ó más piezas especiales excluídas de otros usos, y se pondrá sobre la puerta de entrada una inscripción que exprese su destino. Se guardarán allí los libros, papeles, archivo, sellos y demás cosas pertenecientes al oficio consular, para que sea mejor asegurada su inviolabilidad.

Art. 99. En la parte exterior de la casa donde tuvieren su oficina, colocarán los Agentes un rótulo que exprese el carácter y nacionalidad de su oficio.

Art. 100. El uso del pabellón mexicano sobre las casas y oficinas de los agentes consulares se sujetará á lo que prescriban ó permitan los reglamentos y usos del país del distrito consular.

TITULO V.

Licencias.

Art. 101. Cuando los agentes necesiten licencia temporal para separarse de su oficio, la pedirán al Ministerio de Relaciones Exteriores, y sólo en casos muy urgentes que no den lugar para ocurrir á él, se dirigirán al jefe de la legación, y en su ausencia al cónsul general. En todo caso, expresarán los motivos de la solicitud, y si durante su separación han de permanecer en el mismo distrito consular ó en otra parte.

Art. 102. El Ministerio de Relaciones Exteriores, en vista de las

circunstancias, acordará si se concede la licencia. Sólo en casos urgentes, según se previene en el artículo anterior, podrán dar licencia el jefe de la legación y en su defecto el cónsul general, participándolo desde luego al Ministerio de Relaciones Exteriores.

TITULO VI.

Sueldos, emolumentos y gastos.

Art. 103. Los cónsules generales disfrutarán del sueldo anual de tres mil pesos.

Art. 104. Los cónsules particulares, cuando se les conceda sueldo en su nombramiento, disfrutarán el sueldo de dos mil pesos, sin perjuicio de que pueda aumentárseles por las circunstancias de los países en que hayan de residir y la calidad de los negocios que deban despachar, con tal que su dotación no exceda del sueldo designado á los cónsules generales.

Art. 105. Los vicecónsules y agentes comerciales no gozarán sueldo alguno.

Art. 106. A los cancilleres, el Gobierno les señalará, al expedirles su nombramiento, el sueldo ó parte de los emolumentos consulares que deban disfrutar.

Art. 107. Para gastos de viaje, el Gobierno abonará á los agentes y empleados consulares en general, la cantidad que juzgue indispensable con proporción á la mayor ó menor distancia del punto de su residencia al de su destino.

Art. 108. Los agentes consulares cobrarán los emolumentos siguientes:

(A). Diez pesos por cada buque mexicano que llegue al puerto de su residencia.

(B). Diez pesos por cada recibo de manifiesto general que den con arreglo al art. 34.

(C). Cuatro pesos por cada recibo de factura, conforme al mismo artículo.

(D). Dos pesos por cada pasaporte que expidieren y uno por cada pasaporte que visaren.

A ningún ciudadano mexicano se cobrará este derecho.

(E). Dos pesos por cada protesta, certificado, declaración ó documento que autoricen con su firma y el sello consular, á petición de algún particular interesado, ó no siendo de oficio. [1]

(F). El ocho por ciento de los bienes muebles ó inmuebles de que tomen posesión y hagan liquidación final ó venta pública.

1 No se comprende aquí la legalización de firmas, cuyos derechos son cinco pesos.

(G). El cuatro por ciento de los bienes muebles ó inmuebles de que tomen posesión sin llevarlos á liquidación final.

(H). Por las patentes de navegación provisionales que expidan con arreglo al art. 62, cobrarán como únicos derechos los que les asignan las fracciones (A) y (E) de este artículo.

Art. 109. De estos emolumentos se cubrirán los gastos de oficio de la oficina consular.

Si alguna vez no alcanzare su producto para cubrir dichos gastos, se abonará el déficit por el Gobierno, previa cuenta justificada que se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 110. Los agentes y empleados consulares comenzarán á disfrutar sus sueldos desde el día que tomaren posesión de su destino, y cesarán de percibirlo desde el momento que se separen de él, en cumplimiento de orden del Gobierno, quien cuidará de que, conforme á la ley, reciban sus viáticos para el regreso.

Art. 111. En el mismo día en que los cónsules y cancilleres comiencen á disfrutar sus respectivos sueldos, cesará el de su anterior empleo.

Art. 112. Serán libres de toda clase de descuentos, por situación ú otro motivo, los sueldos de los agentes y empleados consulares, quienes recibirán íntegro su equivalente en moneda del país donde residan.

Art. 113. El ejercicio del cargo consular nunca ha dado derecho en la República á pensión, retiro ó jubilación de ninguna clase; pero cuando un agente haya prestado muy importantes servicios en la carrera consular ó inutilizádose por el ejercicio de sus funciones, podrá solicitar alguna recompensa extraordinaria, y el Ejecutivo, si no cupiere en sus facultades concedérsela, pasará su solicitud con recomendación al Congreso.

Art. 114. Tendrán derecho á que el Gobierno les abone los gastos de que trata el art. 97 en los términos allí prevenidos, los extraordinarios y los que tengan que erogar en desempeño de funciones superiores al grado de su empleo, ó que hayan de ejecutarse fuera de su distrito consular.

Lo comunico á vd. para su inteligencia, recomendándole su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Septiembre 16 de 1871.

Mariscal.